



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 04548-2014-PHC/TC

LIMA

GREGORIO VIDAL ESPILCO GUZMÁN
REPRESENTADO(A) POR URBANO
ESPILCO NAPÁN - PADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Espilco Napán a favor de don Gregorio Vidal Espilco Guzmán, contra la resolución de fojas 126, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04548-2014-PHC/TC

LIMA

GREGORIO VIDAL ESPILCO GUZMÁN
REPRESENTADO(A) POR URBANO
ESPILCO NAPÁN - PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas o su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a treinta cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, se solicita la nulidad de la Sentencia 05-2011-JPC-CSJCÑ, de fecha 5 de mayo de 2011 (Expediente 060-2011-63-0801-JR-PE-01); de su confirmatoria de fecha 3 de agosto de 2011; y de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de casación (Expediente 290-2011) bajo los siguientes argumentos: i) que que no se acreditó que el correo electrónico pertenezca al favorecido; ii) la declaración de la menor es contradictoria; iii) las declaraciones del director del colegio, del portero y de la profesora Mercado desvirtúan lo señalado por la menor; iv) las declaraciones de las otras testigos son referenciales; v) la pericia psicológica 0236-2010 es genérica; y, vi) la pericia psicológica 0988-2010-PSC fue realizada 90 días después de la primera evaluación; hechos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04548-2014-PHC/TC

LIMA

GREGORIO VIDAL ESPILCO GUZMÁN
REPRESENTADO(A) POR URBANO
ESPILCO NAPÁN - PADRE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL